



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS SALAS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00020 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.

En la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS SALAS, mediante auto proferido el 31 de enero de 2022, se exigió a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos formales, concediéndole para dicho efecto el término de 5 días so pena del rechazo de la demanda.

Dentro de los requisitos exigidos, se solicitó allegar nuevo poder precisando los números de los pagarés base del recaudo, debido a que no se indicaron correctamente.

Dentro del término establecido para ello, la apoderada de la parte demandante allegó escrito subsanando los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda, pronunciándose frente a la exigencia anotada líneas a atrás de la siguiente manera:

“(...) el poder aportado como anexo de la demanda cumple con identificar claramente el número de cada una de las obligaciones objeto del presente proceso, contenidas en cada uno de los tres (3) pagarés aportados como base de recaudo, a saber, son los No. 02-01349036-03, 4960840011051611 y 4117590079477545, así:

1. Pagaré No. 02-01349036-03 contiene las obligaciones No. 102618323997, 322618067764, 4222740000747761 y 5158160000592619 las cuales se encuentran descritas en el poder anexo.
2. Pagaré No. 4960840011051611 contiene (sic) la obligación No. 4960840011051611 identificada correctamente en el poder.

3. Pagaré No. 411759007947545 contiene la obligación No. 411759007947545 identificada correctamente en el poder.

Teniendo en cuenta la aclaración de los numerales anteriores el poder aportado como anexo no solo cumple con lo normado en el artículo 74 del C. G. del P. sino también en las normas citadas en el auto de admisión (sic), estas son; se aportó poder para iniciar el proceso y como anexo ordenado por la ley conforme al artículo 84 del C numeral 1 y artículo 90 numeral 2 del inciso tercero ambas normas del Código General del Proceso”.

Pese a lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutante, el poder allegado fue conferido por el representante legal de la sociedad bancaria ejecutante, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS SALAS identificada con cédula de ciudadanía No. 32887194, “con base en el (los) pagaré(s) número(s): 4117590079477545 – 4222740000747761 – 4960840011051611 – 5158160000592619 – 322618067764 – 102618323997”.

Ahora bien, como anexos de la demanda se allegaron los pagarés Nos. 02-01349036-03 (folios 9 y 10), 4960840011051611 (Folios 11 y 12) y 4117590079477545 (Folios 13 y 14).

Nótese como en el poder no se menciona el pagaré N° 02-01349036-03, y en su lugar se mencionan los pagarés Nos. 4222740000747761, 5158160000592619 – 322618067764 – 102618323997, los cuales en realidad no existen, pues dichos números corresponden es a las obligaciones contenidas en aquel título valor, y no pueden confundirse ambos conceptos porque difieren totalmente.

Por lo anterior, no se encuentra satisfecho el requisito mencionado que junto a otros dieron lugar a la inadmisión de la demanda, toda vez que, aunque la apoderada de la parte ejecutante aclara que dichas obligaciones son las contenidas en el pagaré 02-01349036-03, ello no se encuentra consignado de manera clara en el poder y por ende el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 74 del C.G.P.

Además de lo anterior, no se allegó la constancia de la remisión a la demandada del escrito de subsanación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ello, como se aprecia la falta de cumplimiento de los requisitos formales que para la admisión de la presente demanda se exigieron mediante auto del 31 de enero de 2022, procede el rechazo de la demanda.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de DENISSE ISABEL RODRÍGUEZ DE LAS SALAS por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 023

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df60d7d7092655422c7286399a385371ccd138bd4173528525aab6650280700

Documento generado en 15/02/2022 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>